

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
-SALA PENAL-

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 25151-60-00-000-2019-00008-01
PROCESADO: FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES
MOTIVO: APLICACIÓN DECRETO 546 DE 14 DE ABRIL
DE 2020
DECISIÓN: CONCEDER PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES.
LUGAR: BOGOTÁ D. C. 17 DE ABRIL DE 2020
APROBADO: ACTA N° 00083 DEL 17 DE ABRIL DE 2020

I.- PUNTO A TRATAR.

Resolver la petición de prisión domiciliaria transitoria incoada por el defensor del procesado FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ, fundado en el Decreto Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020, “...para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

II.- HECHOS.

El 28 de octubre de 2017, aproximadamente a las 2:00 a.m., en el local internet@navi.com, ubicado en la calle 6 No. 4-12 del municipio de Gutiérrez, Ricardo Morales Moreno, compartía con sus amigos y compañeros de trabajo, Fredy Andrés Quevedo, Leidy Muñoz, y FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ; en ese momento, éste manipula un arma de fuego y se produce un disparo que impacta la

humanidad de su amigo Ricardo Morales Moreno, causándole la muerte; INDUMIL certificó que el procesado no tenía permiso para portar armas de fuego.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 22 de julio de 2019, la Fiscalía presentó el caso ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Gutiérrez, y en audiencias preliminares concentradas se efectuó: a) legalización de captura por orden judicial del indiciado FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ; b) formulación de imputación como autor del delito homicidio simple en la modalidad dolosa en concurso heterogéneo con el de porte ilegal de armas de fuego -artículo 103 y 365 C.P.-, el imputado aceptó el cargo de porte ilegal de armas de fuego, por lo que se decreta la ruptura de la unidad procesal; c) se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Le correspondió el conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza; el 8 de octubre, la audiencia de verificación del allanamiento a cargos e individualización de la pena; el 15 de diciembre, la lectura del fallo, el cual fue impugnado por la defensa del procesado.

Repartido el proceso el 13 de enero de 2020 -f. 3 y 4 c. tribunal-, la Sal por auto del 16 del mes en curso, confirmó la decisión de primera instancia respecto a negar el sustituto de prisión domiciliaria al precitado procesado, y, privado de la libertad por este proceso desde el 21 de julio de 2019, -f. 47 c. elementos-.

IV.- CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA.

La Sala de Decisión Penal es competente para conocer de la petición de prisión domiciliaria transitoria, por cuanto: (i) el Parágrafo No. 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, prevé que cuando la condena no esté ejecutoriada, *“el juez de conocimiento o el juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria”*; (ii) como ya se indicó, el procesado QUEVEDO RUÍZ, fue sentenciado en primera y segunda instancia, pero, la sentencia no está ejecutoriada.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

2.1- De los antecedentes anotados, ¿el procesado FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ, es beneficiario de la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020?

2.2.- En razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional revestido de facultades extraordinarias ha expedido diferentes Decretos Legislativos, entre otros, el No. 546 del 14 de abril del corriente año, orientado a *“... combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación”*, del contagio por la pandemia COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención. De ahí, que en su artículo 12 señala que las disposiciones adoptadas *“se aplicarán de forma preferente a las consagradas en normas ordinarias, mientras dure su vigencia”*.

Así pues, el Decreto Legislativo No. 546, estableció que las personas que se encuentren privados de su libertad por la imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria en centro carcelario u otros lugares de detención, respectivamente, tienen derecho al beneficio de la detención o prisión domiciliaria transitorias en el lugar de su residencia o en el que el juez autorice -art. 1º ídem-, por el término de seis (6) meses, en los precisos casos señalados en el artículo 2º ídem, siempre y cuando no estén excluidos expresamente al tenor del artículo 6º ídem.

En efecto, son beneficiarios de la prisión domiciliaria transitoria, según el artículo 2° ídem, literal f, los “*Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión*”, claro está que debe tenerse en cuenta que, “...*la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores*”, -Parágrafo 2° ídem-.

2.3.- En el caso concreto, el juez de Penal del Circuito de Cárquez condenó al acusado FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas o municiones, a la pena principal de cincuenta y cinco (55) meses de prisión; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término, no concede la suspensión condicional de ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, -f. 30 a 39 c. original-.

La sentencia de primera instancia no está ejecutoriada, dado que fue apelada por el defensor del procesado, y si bien la Sala ya se pronunció confirmando la decisión apelada - acta de aprobación No. 82 del 16 del presente mes y año-, sentencia no ejecutoriada dada la suspensión de términos procesales -Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del corriente año, Consejo Superior de la Judicatura-, y procede el recurso extraordinario de casación. Y, el procesado RUÍZ QUEVEDO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2019 -f. 47 carpeta de elementos materiales probatorios-.

2.4.- Dicho esto, la Sala abordará la petición elevada por el defensor del precitado procesado, en efecto: (i) FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ , fue sentenciado a 55 meses de prisión, que es inferior a cinco (5) años; (ii) el delito por el cual fue procesado -fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas o municiones, artículo 365 inciso primero del C.P.-, no se encuentra excluido por el artículo 6 del precitado Decreto Legislativo; (iii) no tiene anotaciones ni antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, según oficio S-20170724913/DIJIN-ARAIC-GRUCI 19¹; (iv) no pertenece a ningún grupo de delincuencia organizada de que trata la Ley 1908 de 2018.

¹ f. 61 de C. elementos

Así, el prenombrado sentenciado satisface los requisitos objetivos exigidos por el referido Decreto Legislativo, máxime que, al juez corresponde *“verificar únicamente los requisitos objetivos...para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitoria”*, como lo prevé el artículo 13 ídem. Por lo tanto, se concederá la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses, a más que, tiene arraigo familiar y social en la vereda el Carmen Abajo del municipio de Gutiérrez de Cáqueza.

Cabe advertir, al precesado-beneficiado que vencido el anterior término de los seis (6) meses, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Centro Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, donde actualmente cumple la pena impuesta, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 8° inciso 3°, deberá suscribir acta compromisoria ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, de someterse a cumplir con las siguientes obligaciones: (i) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Centro Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, en el que actualmente se encuentra recluido, vencidos los seis (6) meses por los cuales se concede este beneficio de la prisión domiciliaria transitoria; (ii) solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia; (iii) observar buena conducta y no cometer nuevos delitos; (iii) comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido; (iv) permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Cabe advertir, que cometer delitos o incumplir las obligaciones impuestas, implica revocar de plano el beneficio concedido como lo estipula el art. 24 ídem.

En ese orden, por la Secretaría de la Sala Penal, se notificará al sentenciado FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ, y su defensor; igual, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, para que proceda a través de la oficina jurídica a suscribir el acta de compromiso como lo establece el artículo 8° del inciso 3° del Decreto Legislativo No. 546 de 2020, y, traslado al domicilio de aquél, como lo regula el art. 21 ídem-. La notificación se hará por correo electrónico -art. 20 ídem-.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses, acorde al Decreto-Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020, al procesado **FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ,** en los términos y condiciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por Secretaría al procesado **FLORIBERTO QUEVEDO RUÍZ,** y su defensor; al igual, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cáqueza, para que proceda al cumplimiento inmediato, al tenor del artículo 21 del referido Decreto Legislativo, y lo indicado.

TERCERO: DECLARAR que procede el recurso de reposición, como lo dispone el artículo 8^{oo} inciso 2 del Decreto-Legislativo No. 546 de 14 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ISRAEL GUERRERO HERNANDEZ
Magistrado



**WILLIAM EDUARDO ROMERO SÚAREZ
MAGISTRADO**



**JAMES SANZ HERRERA
MAGISTRADO**

✓